RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: R/0235/2016

FECHA: 02 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0235/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. A través de un escrito de 5 de octubre de 2016 el ahora reclamante remitió un escrito al Presidente de la Asamblea de Melilla en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG- planteaba las siguientes solicitudes de acceso a la información:
   - *"Estado (en vigor o derogado) en que se encuentran las siguientes menciones honoríficas que se le concedieron* [redacted] *por parte del antiguo Ayuntamiento de la Ciudad,*
     - *Hijo adoptivo y Predilecto de Melilla*
     - *Alcalde Honorable Perpetuo de la Ciudad*
     - *Medalla de oro de la ciudad*
   - *Iniciativas que en su caso vaya a tomar la Asamblea de La Ciudad para adaptar la situación a la Ley de Memoria Histórica 52/2007 con respecto a las menciones anteriormente citadas"*

   A través de la Orden número 381 de 10 de octubre de 2016 de la Consejera de Cultura y Festejos de la Ciudad Autónoma, se resuelve la solicitud de acceso a la información planteada, disponiendo lo siguiente:

- *Según consta en el Libro Registro de Títulos de la Medalla de la Ciudad y otras distinciones,* [redacted] *se le concedió la medalla de oro de la Ciudad con fecha de 08 de julio de 1.941*
- *No consta que la mencionada concesión de la Medalla de oro se haya revocado.*
- *No consta que* [redacted] *se le haya concedido ni el título de Hijo Adoptivo de Melilla, se le haya nombrado Alcalde Perpetuo de la Ciudad ni concedido ningún otro honor o distinción aparte de la mencionada Medalla de Oro.*
- *Esta Consejera ignora las iniciativas que vaya a tomar la Asamblea de Melilla de la Ciudad para adaptar la situación a la Ley de Memoria Histórica 52/2007, con respecto a las menciones anteriormente citadas, toda vez que la Asamblea es un órgano que no depende de esta Consejería.*

2. Notificada esta resolución [redacted], considera que la primera de sus solicitudes de acceso a la información ha sido contestada por la Consejería, pero sin embargo no ha recibido contestación a su segunda solicitud, pues la misma no va dirigida a la Consejera, [redacted] no habiendo recibido contestación alguna acerca de la misma. Por este motivo, mediante escrito de 9 de noviembre, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 14 de noviembre, interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG

3. Mediante escrito del mismo 14 de noviembre de 2016 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Administraciones Públicas de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Ciudad de Melilla para conocimiento, y, por otra parte, a la Asamblea de la Ciudad de Melilla a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

4. A través de un escrito de la Consejera de Cultura y Festejos de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 5 de diciembre de 2016, y fecha de registro entrada en este Consejo el posterior 21 de diciembre, se da traslado del informe de la [redacted] Consejería en el que se pone de manifiesto que «*Como quiera que la información que el reclamante requiere de esta Consejería versa sobre "iniciativas que vaya a tomar la Asamblea de Melilla de la Ciudad para adaptar la situación a la Ley de Memoria Histórica 52/2007, con respecto a las menciones anteriormente citadas". De conformidad con el actual Decreto de distribución de competencias entre Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla así como con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea describir que el trámite a seguir una vez se remita por parte de la Consejería de Cultura y Festejos la propuesta correspondiente sobre el asunto, junto con la totalidad del expediente, a* [redacted] *la Asamblea, será su inclusión en el orden del día que se determine, si así se estima, para su posterior sometimiento al pleno de la misma*».

CTBG

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:39 | NOTAS : F

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como

   > "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir afirmando que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Partiendo de esta premisa, y según ha quedado suficientemente acreditado en los antecedentes de esta resolución, cabe advertir que el reclamante no ha solicitado

[redacted]
FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:39 | NOTAS : F

información pública sobre una materia sino, por el contrario, el objeto de su solicitud consiste en el posicionamiento de un órgano administrativo ante una posibilidad de actuación alternativa en un concreto sector material.

Esto es, el tenor literal de la redacción de la pregunta formulada –*Iniciativas que en su caso vaya a tomar la Asamblea de la Ciudad para adaptar la situación a la ley de Memoria Histórica (…)*- permite concluir que, más que información pública, lo que se solicita de la administración pública es un juicio de valor de la administración pública por el ahora reclamante a propósito de la forma de gestionar una determinada política pública que ante una petición de información sobre contenidos o documentos específicos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo en anteriores pronunciamientos –reclamaciones números R/0066/2015, de 17 de junio y R/0067/2015, de 29 de mayo- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como "información pública" a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la Reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:39 | NOTAS : F